



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00493-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AMINTA RAMÍREZ DE RENDÓN
<b>CAUSANTE:</b>	FRANCISCO HORACIO RENDÓN RAMÍREZ
<b>DEMANDADA:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA:</b>	BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ
<b>ASUNTO:</b>	SE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA ORDENA VINCULAR

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la señora **BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ** quien por error involuntario fuera citada en calidad de Interviniente Ad Excludendum, cuando su vinculación al trámite debió haber sido en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva, en razón a que fue a ella a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado, el finado señor **RENDÓN RAMÍREZ**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **DARÁ** por contestada la demanda.

Para actuar en nombre y representación de la mencionada Administradora y de la señora **FERNÁNDEZ LÓPEZ** se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a las abogadas **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** y **MARÍA ALEJANDRA VARELA OROZCO** portadoras de la tarjeta profesional No. 15.530 y 303.874 del Consejo Superior de la Judicatura en su orden, en los términos y con las facultades del poder a ellas legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de contestación allegado por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se avizora que la sociedad en comento a través de su gestora judicial propone la excepción previa rotulada **"Falta de integración de la litis, por pasiva"**, por lo que le incumbe a este Despacho determinar si es procedente o no decretar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La apoderada de la prementada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, propone la excepción previa denominada: **"Falta de integración de la litis, por pasiva"**, misma que fundamentó en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la señora **BIGDALIA FERNÁNDEZ LÓPEZ** acreditó dentro de la investigación administrativa su calidad de compañera permanente del causante **FRANCISCO HORACIO RENDÓN RAMÍREZ**, con una convivencia superior a cinco (5) años, en virtud de lo cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado, el finado señor **RENDÓN RAMÍREZ**.

Arguye la libelista que en igual forma y con soporte en las mismas preceptivas, se debe ordenar la integración al proceso, por pasiva, de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, entidad con la cual se contrató el pago de la pensión de sobrevivientes que se reconoció en favor de la citada señora **BIGDALIA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, en la medida en que es esa entidad a la cual se le transfirió el monto total del capital que financia el pago de la pensión y es quien viene pagando la prestación económica en favor de la beneficiaria.

Afirma la togada que la mencionada Aseguradora tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., en la AC 24 A No. 59 – 42 TO 4 P 4, correo electrónico [servicioalcliente@segursalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segursalfa.com.co); representada legamente por la doctora SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA .

Pues bien, sea lo primero preciar que el Litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por un única “*relación jurídica sustancial*”, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico –procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (Art. 61 del Código General del Proceso), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

La doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...).*

#### **Naturaleza del Litisconsorte necesario.**

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “Litisconsortes y otras partes” a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado “Terceros”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

El tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “*el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero.*

*Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”.*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es el intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

### **Normatividad aplicable y trámite.**

Se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el procese verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.  
(....).”*

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Siguiendo con el recuento, se tiene que, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos, *“... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”.* Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o

afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. Acorde con lo anterior, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio".

En ese sentido, analizadas nuevamente la demanda, su contestación y los argumentos esbozados por la mandataria judicial en el escrito de réplica frente a la excepción previa formulada, esta Agencia Judicial **DISPONDRÁ LA VINCULACIÓN** al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva a la señora **BIGDALIA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien de paso se advierte ya se pronunció frente a la demanda dentro del término legal oportuno y a través de apoderada judicial idónea, decisión que se adopta en uso de las potestades que otorga el artículo 132 del Código General del Proceso para impartir las órdenes pertinentes con la finalidad de sanear los vicios que constituyen irregularidades dentro del proceso, y que pueden ser alegadas como posibles nulidades en el transcurso del mismo.

En razón a ello, resulta imperioso señalar que existe un elemento de transversal aplicación a las figuras del litisconsorcio y el tercero ad excludendum que consiste en que tanto la primera institución en cualquiera de sus modalidades como la segunda están habilitadas para concurrir a la causa en que se debate su derecho hasta antes de dictar sentencia, pues con posterioridad se entiende precluida esta oportunidad.

La figura del litisconsorcio necesario supone la comparecencia indispensable y obligatoria de todos los que ostenten esa vocación. Ante su inasistencia o a falta de su vinculación no se podrá proferir fallo de fondo.

El Litisconsorte por activa, ya sea necesario o cuasi necesario, entra al debate en condición de igualdad frente al extremo demandante, en cuanto se parte de la base que lo perseguido por él encuentra conexidad directa y sustancial con el derecho en controversia.

Resulta connatural al tercero ad excludendum que su derecho riña con el del demandante, es decir que, a pesar de existir una relación con el objeto en discrepancia, se somete a controversia un nuevo derecho autónomo que no guarda identidad con el de las partes que trabaron de inicio la relación jurídico procesal; además la intervención ad excludendum permite la formulación de pretensiones en contra de la parte demandante o del demandado, y no asumir obligaciones jurídicas o responsabilidades económicas por parte del tercero a motu proprio.

Igualmente se **VINCULARÁ** al trámite en la misma calidad a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, entidad con la cual se contrató el pago de la pensión de sobrevivientes que se reconoció en favor de la citada señora **BIGDALIA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, en la medida en que es esa entidad a la cual se le transfirió el monto total del capital que financia el pago de la pensión y es quien viene pagando la prestación económica en favor de la beneficiaria.

Siendo la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

quien solicitó la vinculación de la mencionada aseguradora, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de dicho ente, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la señora **BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a las abogadas **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** y **MARÍA ALEJANDRA VARELA OROZCO** portadoras de la tarjeta profesional No. 15.530 y 303.874 del Consejo Superior de la Judicatura en su orden, en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la señora **BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

**TERCERO: DISPONER LA VINCULACIÓN** al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva a la señora **BIGDALIA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien de paso se advierte ya se pronunció frente a la demanda dentro del término legal oportuno y a través de apoderada judicial idónea, decisión que se adopta en uso de las potestades que otorga el artículo 132 del Código General del Proceso para impartir las órdenes pertinentes con la finalidad de sanear los vicios que constituyen irregularidades dentro del proceso, y que pueden ser alegadas como posibles nulidades en el transcurso del mismo.

**CUARTO: INTEGRAR** en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, entidad con la cual se contrató el pago de la pensión de sobrevivientes que se reconoció en favor de la citada señora **BIGDALIA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, en la medida en que es esa entidad a la cual se le transfirió el monto total del capital que financia el pago de la pensión y es quien viene pagando la prestación económica en favor de la beneficiaria.

Al haber sido la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien solicitó la vinculación de dichos entes, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de la entidad, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22fb67a9202dff994f465a4d16b4f58ec3325fa1af6fae67110ae6c7d93a2de**

Documento generado en 21/10/2022 02:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**